

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
2022-00946-01**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 12 de enero de 2023, por el **Juzgado 25º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Richard Alejandro Fajardo Gómez** contra **Secretaría Distrital de Movilidad**. Trámite al que se vinculó a **Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, SIMIT y Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional**.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* concedió parcialmente el amparo constitucional invocado al derecho fundamental de petición y ordenó a la vinculada "...DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, dé respuesta clara y de fondo, al derecho de petición aludido en el ordinal anterior, el cual fue remitido en sus dependencias..." (Sic). Igualmente denegó las demás pretensiones.

Ello, tras considerar que la accionada *Secretaría Distrital de Movilidad* acreditó que remitió cuestionario de los puntos 1 a 5 del derecho de petición denominado "cuestionario agente operativo" ante la *Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional* por ser de su competencia, autoridad a la que se vinculó al trámite suprallegal y no rindió informe alguno frente a esos supuestos.

Sumado a lo anterior, denegó las demás pretensiones invocadas por considerar improcedente el amparo al debido proceso, en la medida que las inconformidades puestas de presente por el actor referentes a las supuestas irregularidades en la imposición de la orden de comparendo N° 11001000000035368022 el 28 de octubre de 2022, por la autoridad de tránsito distrital, debe ser debatida a través de las vías ordinarias, en virtud de principio de subsidiariedad.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, el *Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Tránsito y Transporte de Bogotá*, expuso que por error de digitación no tuvo contestó ante el *a quo* la tutela en referencia, en su calidad de vinculado, sin embargo reclama la revocatoria del fallo de primer grado, toda vez que no fue concedora del derecho de petición motivo de la queja suprallegal imposibilitándosele emitir una respuesta al respecto.

Expuso que el Teniente Coronel Barrios Perdomo, Jefe Seccional de Tránsito y Transporte mediante comunicación oficial GS-2022-621712-MEBOG de 23 de diciembre de 2022, informó que las unidades de esa seccional no conocieron de ese procedimiento de tránsito ni de petición alguna radicada por el aquí accionante, ni por parte de otra autoridad.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta juzgadora determinar si es procedente la confirmación del fallo de primer grado impugnado, amén de los reparos propuestos por la autoridad vinculada *Dirección de Tránsito y Transporte –Seccional Tránsito y Transporte de Bogotá*, a quien se ordenó dar respuesta de fondo a la petición del actor, ateniendo los argumentos objeto de reparo.

Primeramente, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela fue promovida por el señor *Richard Alejandro Fajardo Gómez* contra *Secretaría Distrital de Movilidad*, por una presunta vulneración del derecho de petición y debido proceso, ante falta de pronunciamiento a derecho de petición referenciado “*Cuestionario agente operativo*” y según irregularidades en el trámite de comparendo que le fue impartido por esa autoridad en su contra; *petitum* frente al cual la autoridad indicada en informe rendido bajo la gravedad de juramento manifestó que el 15 de diciembre de 2022 procedió a emitir respuesta de fondo y congruente, especificando en relación con los puntos 1 al 5 de la petición que corrió traslado de la misma a la *Dirección De Tránsito y Transportes De La Policía Nacional*; de ahí que se procediera por parte del *a quo* a vincular a esa autoridad en el curso de la primera instancia.

Véase que respecto a ese pedimento la *Secretaría de Movilidad de Bogotá*, a partir de oficio radicado N° SDC 202242109807281 acreditó que dio respuesta el pasado 15 de noviembre de 2022, a partir del cual le contestó específicamente “...*en cuando a su solicitud donde solicita (sic) dirimir el CUESTIONARIO ADJUNTO a su petición, esta Secretaria (sic) procede a emitir pronunciamiento frente cada uno de sus interrogantes de la siguiente manera: RESPUESTA A LOS PUNTOS 1, 2, 3, 4 Y 5: Respecto a lo solicitado en estos numerales, la SECRETARIA DE MOVILIDAD le informa que corresponde a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL, referirse a estos puntos, por lo cual se remitirá para lo de su competencia, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011...*” (Sic).

Y en el mismo escrito se evidencia respuesta clara y de fondo a los interrogantes 6 y 7 del referido escrito. Respecto a las solicitudes denominadas “impedimento autoridad administrativa y operativa”, indicándosele: “(…) *Así las cosas, considera esta Autoridad de Tránsito que, en primera medida, no se configuran los requisitos procesales para presentar la recusación, es decir, la recusación se debe presentar ante un trámite procesal y así mismo indicar porque (sic) se debe efectuar la misma indicando la causal instituida en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011*” (Sic).

Documental junto con la cual se aportaron constancias de notificación al peticionario a la dirección de correo electrónico presidencia@veeduriamovilidad.org del 17 de noviembre de 2022, en esos precisos términos.

Razones por las cuales, concluye esta judicatura que los argumentos objeto de reparo no tiene vocación de prosperidad en la medida que el fallo de primer grado que ordenó a la *Dirección de Tránsito y Transporte –Seccional Tránsito y Transporte de Bogotá* en amparo del derecho fundamental de petición ofrecer una respuesta a los puntos 1 al 5, al petente, se encuentra ajustada a derecho, pues se fundamenta en informe que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento a voces de lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofrecido por la tutelada *Secretaría de Movilidad*, que da cuenta de la remisión de esa petición por competencia ante aquella autoridad de tránsito en mención y tal como se puso en conocimiento del peticionario según da cuenta respuesta a que se hizo alusión líneas atrás.

Sumado a lo anterior, también es dable endilgar responsabilidad a la entidad impugnante en ofrecer el pronunciamiento ordenado por el *a quo*, en la medida que como lo reconoce en escrito de impugnación no allegó ante esa dependencia judicial de primer grado contestación alguna a partir de la cual oportunamente desconociera la recepción de la petición, pese a que se le notificó en legal forma la demanda constitucional y por un error de digitación lo envió a otra autoridad judicial; siendo dable dar aplicación al principio de presunción de veracidad en relación con esa autoridad (*Dirección de Tránsito y Transporte –Seccional Tránsito y Transporte de Bogotá*) acorde con lo normado en el artículo 20 *Ibidem.*, y en virtud del cual se tiene como ciertos los hechos de la demanda suprallegal y para el caso el traslado o remisión de la petición objeto de la queja tutelar cuya respuesta se reclama y a la que debe proceder según se dispuso por el Juez constitucional de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado por encontrarse ajustada a derecho conforme valoración efectuada por el *a quo*, a partir de los elementos y pruebas documentadas allegados oportunamente ante esa instancia judicial. Así como a partir de la conducta silente ante esta judicatura que asumió la entidad impugnante vinculada *Dirección de Tránsito y Transporte –Seccional Tránsito y Transporte de Bogotá*.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo de tutela de primer grado conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ